

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2617.
-PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
-DEMANDANTE: LUZ IDALI PÉREZ INCHIMA.
-DEMANDADA: NOHORA ELENA ANGARITA SANTOS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00197-00.

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez revisado el expediente, y en virtud de los múltiples memoriales allegados, el Despacho procederá a pronunciarse sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

- 1) La parte demandante, en fecha 02 de agosto de 2021, requiere se realice inspección sobre el inmueble arrendado, sin embargo, en dicha solicitud no se manifestó si la misma se realizaba con el fin de verificar el estado del mencionado inmueble, ni mucho menos se indicó si aquel se encontraba en grave estado de deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, conforme lo dispone el numeral 08 del art. 384 del C. G. del P., por tanto, dicha solicitud será negada. De igual forma, debe ponerse de presente al apoderado actor que, en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, no es obligación realizar inspección judicial al inmueble, como si lo es en los procesos de pertenencia.
- 2) El 03 de agosto de 2021, el demandante allega el envío de la comunicación que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal, empero la misma no cumple con lo dispuesto en dicho artículo por cuanto se manifestó que la providencia a notificar era un mandamiento de pago, cuando realmente es un auto admisorio de la demanda, al igual que aquella carece del respectivo cotejo que debe realizar la empresa de servicio postal. Asimismo, se observa que no fue allegada la respectiva constancia de entrega conforme lo dispone el inciso 04 del núm. 03 del ya mencionado art 291 que establece que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*, por lo que la misma se agregará al expediente sin consideración alguna.
- 3) Por último, en fecha 22 de octubre de 2021, se allega solicitud de suspensión del proceso y, en el mismo escrito, se solicita tener a la demandada por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, no obstante, debe decirse que dicha solicitud será negada como quiera que no cumple con las formalidades que prevé el art. 161 del C. G. del P., pues dicha solicitud no fue presentada de común acuerdo entre las partes, como quiera que el escrito no se encuentra suscrito por la demandada, ni mucho menos se estableció un tiempo determinado de suspensión. De igual forma, y en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, debe decirse que la misma tampoco se atempera a lo normado en el art 301, toda vez que, se itera, la solicitud no fue suscrita por la demandada, ni mucho menos se indicó la fecha de la providencia que pretende tenerse por notificada.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que la demandada aún no ha sido correctamente notificada del auto admisorio de la presente demanda, se le requerirá a la parte actora que, conforme lo dispone el núm. 1 del art. 317 del C. G. del P., proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, a notificar correctamente a la antedicha demandada, bajo las estrictas reglas que establecen los arts. 291 y siguientes del mencionado código o para que, en su defecto, proceda a presentar una correcta suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente auto y lo dispuesto en el numeral 02 del art. 161 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la solicitud de realizar inspección sobre el inmueble arrendado, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: *AGREGAR* sin consideración alguna el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., y que fuera aportada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: *NEGAR* la solicitud de suspensión presentada únicamente por la parte demandante, y la solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

CUARTO: *REQUERIR* a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a notificar correctamente a la demandada NOHORA ELENA ANGARITA SANTOS bajo las estrictas reglas de los arts. 291 y siguientes del aludido código o para que, en su defecto, proceda a presentar una correcta suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente auto y lo dispuesto en el numeral 02 del art. 161 del C. G. del P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, o la solicitud de suspensión, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00197-00.)

JPM